

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD13/MEX/158/2009**

CG406/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL C. ARMANDO PÉREZ SORIA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JD13/MEX/158/2009.

Distrito Federal, 11 de agosto de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha seis de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD13/V/344/2009, signado por el Vocal Ejecutivo del 13 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, por medio del cual remite el escrito de denuncia presentado por la C. Leticia Lozano López, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital 13 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en contra del Partido de la Revolución Democrática y del C. Armando Pérez Soria, en su carácter de candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 13 en el Estado de México, postulado por el instituto político mencionado, por los siguientes:

“(..)

HECHOS

1. En fecha 13 trece de mayo de dos mil nueve, solicitó licencia para ausentarse del cargo a segundo regidor, el actual candidato

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD13/MEX/158/2009**

por el Partido de la Revolución Democrática el C. ARMANDO PÉREZ SORIA.

2. En sesión ordinaria de cabildo número 12 de fecha Trece de Mayo de 2009, donde la solicitud de referencia fue votada y negada por mayoría, aun así el Partido de la Revolución Democrática lo registró como su candidato a diputado federal por este distrito.

3. En fecha Quince de Mayo fue notificado de la negativa de la misma en virtud de que no acudió a la sesión de referencia, tal y como en su momento procesal oportuno se acreditará por lo que en relación a lo antes mencionado, la violación a los preceptos constitucionales mandata la aplicación de sanciones a que haya lugar, por la ejecución de cualquier acto que presuntivamente pueda entrañar una violación a los principios o bienes jurídicos tutelados en la materia electoral.

Luego entonces, la salvaguarda de los postulados constitucionales, así como los que se deriven de la ley fundamental del país, son de cumplimiento irrestricto por parte de todo aquel que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, por lo que una presunta violación a la norma genera como consecuencia la imposición de una sanción.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege el derecho subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión por lo que es procedente inicial el procedimiento administrativo sancionador ordinario regulado en los artículos 361 al 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no existir impedimento u obstáculo para que cualquier órgano competente del Instituto Federal Electoral inicie las investigaciones encaminadas a determinar la existencia de una infracción administrativa electoral imputable al Partido de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD13/MEX/158/2009**

Revolución Democrática y a su Candidato ARMANDO PÉREZ SORIA, al contravenir en la hipótesis restrictiva descrita en el artículo 7 del Código Político Federal, 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se encuentra expedida la competencia del Órgano Electoral para iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario, permitiéndome para ello, señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los actos que a nuestro juicio son infractores de la norma electoral, de manera que se aporta un mínimo de material probatorio consistente en notas periodísticas, mismas que representan un indicio de comprobación de la conducta imputada, sustentando mis argumentos a través de la tesis número IV/2008, aprobada por el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”

4. Es público y notorio que el ciudadano ARMANDO PÉREZ SORIA, ostenta el cargo de Segundo Regidor del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, al ser electo por el voto particular, el día 12 de marzo de 2006, es materialmente imposible hacerle la solicitud de remisión del documento público referido, por lo que en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en el artículo 2, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe solicitarse el apoyo y colaboración del Consejo General del Instituto Federal Electoral del Estado de México, a fin de que a la brevedad posible, envíe a esta autoridad investigadora electoral el documento que justifica que el sujeto infractor fue electo para el desempeño de un cargo público y como consecuencia, ostenta el carácter de servidor público municipal al haberle sido negada la licencia de referencia.

5. Por otro lado es obligación del Partido de la Revolución Democrática, verificar que sus candidatos cumplan con los requisitos legales para postularse.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD13/MEX/158/2009**

Sorprendiendo así, la buena fe del Instituto Federal Electoral y violando sus propios estatutos.

“HECHOS NOTORIOS, CARACTERISTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.”

(...)”

La denunciante aportó como prueba para acreditar su dicho las siguientes:

- Copia certificada del nombramiento de la C. Leticia Lozano López, como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 13 del Instituto Federal Electoral en el estado de México.
- Notas periodísticas de los días 14 y 19 de mayo de dos mil nueve, publicadas en el diario “El Mexiquense”.
- Copia certificada de la solicitud de licencia temporal a partir del seis de mayo hasta el seis de julio de dos mil nueve, presentada por el C. Armando Pérez Soria, la cual solicitó a esta autoridad fuera requerida en virtud de no contar con el mencionado documento.
- Notificación de fecha quince de mayo de dos mil nueve, en la que la Secretaría del H. Ayuntamiento (sic), le hizo de su conocimiento que en relación a su petición de licencia temporal, la misma le fue negada, documento que solicitó a esta autoridad que fuera requerido en virtud no contar con el mismo.
- La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

II. Por acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio y escrito referidos en el resultando anterior; asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, incisos a) y c), 342, 344, 361, párrafo 1, 362 y 363, párrafos 1, inciso c) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con lo dispuesto por los artículos 30, párrafo 2,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD13/MEX/158/2009

inciso d), y 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, se ordenó formar expediente al escrito de cuenta y anexos que lo acompañaron, mismo que quedo registrado con el número **SCG/QPRI/JD13/MEX/158/2009** y derivado del análisis a los escritos presentados se determinó que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 363, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo que se ordenó elaborar el proyecto de resolución proponiendo el desechamiento de la queja.

III. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha seis de agosto de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para resolver los procedimientos sancionadores previstos para el conocimiento de las infracciones a las disposiciones en materia electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, inciso a), 363, párrafo 3 y 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, párrafo 1, inciso a); 30, párrafo 2, inciso b), y 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con los preceptos legales 14 y 16 constitucionales.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD13/MEX/158/2009

En el caso que nos ocupa, la C. Leticia Lozano López, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, denuncia, en síntesis, actos realizados por el Partido de la Revolución Democrática y el C. Armando Pérez Soria, en su carácter de candidato a Diputado Federal postulado por el instituto político antes mencionado, los cuales se hacen consistir en lo siguiente:

- Que en fecha trece de mayo del año en curso, el C. Armando Pérez Soria, solicitó licencia para ausentarse del cargo a segundo regidor.
- Que en sesión ordinaria de cabildo número 12, de fecha trece de mayo de dos mil nueve, la solicitud de referencia fue votada y negada por mayoría.
- Que no obstante lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática registró al C. Armando Pérez Soria, como su candidato a diputado federal por el distrito 13 en el Estado de México.
- Que en fecha quince del mismo mes y año, el C. Armando Pérez Soria, fue notificado de la negativa de la solicitud de licencia en virtud de que no acudió a la sesión antes referida.
- Que es público y notorio que el ciudadano Armando Pérez Soria, ostenta el cargo de Segundo Regidor del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, al ser electo por el voto particular, el día doce de marzo de dos mil seis.
- Que las mencionadas conductas del Partido de la Revolución Democrática y el C. Armando Pérez Soria, contravienen la hipótesis restrictiva descrita en el artículo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las contenidas en los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que por otro lado es obligación del Partido de la Revolución Democrática, verificar que sus candidatos cumplan con los requisitos legales para postularse.

Como se puede observar, los hechos denunciados por la C. Leticia Lozano López, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Distrital 13 en el estado de México, se sustentan de manera esencial en que el C.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD13/MEX/158/2009

Armando Pérez Soria, en su carácter de segundo regidor del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con fecha trece de mayo de dos mil nueve, solicitó licencia para separarse del cargo para contender como candidato a Diputado Federal, la cual le fue negada en fecha doce de mayo de dos mil nueve, y que no obstante ello, el Partido de la Revolución Democrática lo registró como su candidato, lo que a juicio del impetrante contraviene lo previsto en el artículo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, esta autoridad determina que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 363, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso d) Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y

(...)”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

“Artículo 30

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD13/MEX/158/2009**

(...)

d) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y

(...)"

De conformidad con lo previsto por los artículos transcritos con anterioridad, se obtiene que los actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto al fondo y ésta no se haya sido impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal.

Al respecto, es de mencionarse que como un hecho notorio, el cual se invoca en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por lo tanto no requiere prueba, que con fecha trece de mayo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria emitió el acuerdo CG183/2009, relacionado con la sustitución de candidatos a Diputados Federales, solicitado por diversos partidos políticos y coaliciones, el cual en su Considerando 4, refiere:

"(...)

4. Que mediante escritos recibidos los días ocho y once de mayo de dos mil nueve, el Lic. Rafael Hernández Estrada, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de la renuncia de algunos de sus candidatos a Diputados de mayoría relativa, solicitó la sustitución de los mismos, al tenor de lo siguiente:

- *De las ciudadanas Salgado Laimon Elvira y Hernández Manzanares Delia, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a Diputadas por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 13 del*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD13/MEX/158/2009**

estado de México, por los ciudadanos **Pérez Soria Armando y Fabián Cruz Isidoro.**

(...)"

Asimismo, en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los puntos Primero y Segundo del acuerdo en cuestión, determinó lo siguiente:

"(...)

ACUERDO

Primero.- Se dejan sin efecto las constancias de registro de las fórmulas de candidatas a Diputados, referidas en los considerandos 3 a 6, del presente Acuerdo.

Segundo.- Se registran las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del año 2009, presentadas por la coalición "Salvemos a México", así como por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que a continuación se enlistan:

(...)

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Entidad: México

Distrito	Propietario	Suplente
13	PÉREZ SORIA ARMANDO	FABIÁN CRUZ ISIDORO
17	----- -----	SARABIA MATÍAS ERIKA

(...)"

Como se observa de lo anterior, con fecha trece de mayo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la sustitución de las candidatas Elvira Salgado Laimon y Delia Hernández Manzanares, por los candidatos Armando Soria Pérez Soria e Isidoro Fabián Cruz.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD13/MEX/158/2009

Inconforme con el acuerdo CG183/2009, el C. Javier Rivera Escalona, por su propio derecho y en su calidad de precandidato propietario a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el 13 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos, en el proceso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática, presentó sendos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Comisión Nacional de Garantías y la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática del Partido de la Revolución Democrática, así como ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismos que fueron remitidos a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales registrados con los números de expediente ST-JDC-272/2009, ST-JDC-274/2009 y ST-JDC-285/2009.

Cabe hacer mención que en el expediente ST-JDC-274/2009, según se desprende de la lectura de la sentencia emitida por la Sala Regional en comento, comparecieron como terceros interesados el C. Armando Pérez Soria y el Partido de la Revolución Democrática.

En virtud de lo anterior, con fecha cuatro de junio de dos mil nueve, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia respecto de los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano referidos, de la que se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)

SÉPTIMO. Estudio de fondo. *El actor expresa como motivos de agravio en contra del acuerdo número CG183/2009, emitido el trece de mayo del año en curso, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las solicitudes de sustitución de candidatos a diputados por ambos principios presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, así como por la coalición "Salvemos a México", en el cual, entre otros, se aprobó la sustitución de Elvira Salgado Laimon y Delia Hernández Manzanares, en su calidad de propietaria y suplente, respectivamente, por el de Armando Pérez Soria e Isidoro Fabián Cruz, respectivamente, al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 13 en el Estado de*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD13/MEX/158/2009

México, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, los cuales en esencia, son los siguientes:

(...)

2. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral viola todo principio de transparencia, certeza y legalidad jurídica, pues en el registro de Armando Pérez Soria, pasa por alto el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 7, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que para ser diputado federal se requiere que el candidato no sea presidente municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las funciones que le son propias, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la elección.

Aduce, que todo municipio se integra por el presidente municipal, síndicos y regidores, por lo que a su juicio cualquiera de estos funcionarios realizan funciones importantes dentro del municipio, y que en el caso, Armando Pérez Soria, actualmente desempeña el cargo de regidor en el ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, lo cual lo hace inelegible, dado que en la sesión ordinaria de fecha trece de mayo del año en curso, celebrada por el cabildo del ayuntamiento citado, a Armando Pérez Soria se le negó la licencia temporal para separarse del cargo que desempeña como segundo regidor, de ahí que el acuerdo que impugna resulte ilegal, quebrantando toda norma de elegibilidad que rige la actividad en materia de justicia electoral.

3. Que en el supuesto de que se le hubiera concedido la licencia a Armando Pérez Soria, de todas formas resulta inelegible, pues el artículo citado, señala la obligación de separarse del cargo tres meses antes de la fecha de la elección, y en la especie, si se le hubiese otorgado la licencia, esto sería a sólo dos meses previos a la elección.

(...)

*Con relación a los motivos de disenso resumidos con los numerales **2** y **3** los cuales se estudian de manera conjunta por guardar relación, los mismos resultan **infundados** por lo siguiente:*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD13/MEX/158/2009

El actor aduce que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, viola todo principio de transparencia, certeza y legalidad jurídica, pues en el registro de Armando Pérez Soria, pasa por alto el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 7, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que para ser diputado federal se requiere que el candidato no sea presidente municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la elección.

Señala además, que todo municipio se integra por el presidente municipal, síndicos y regidores, por lo que a su juicio cualquiera de estos funcionarios realizan funciones importantes dentro del municipio, y que en el caso de Armando Pérez Soria, actualmente desempeña el cargo de regidor en el ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, lo cual lo hace inelegible, dado que en la sesión ordinaria de fecha trece de mayo del año en curso, celebrada por el cabildo del ayuntamiento citado, a Armando Pérez Soria se le negó la licencia temporal para separarse del cargo que desempeña como segundo regidor, de ahí que el acuerdo que impugna resulte ilegal, quebrantando toda norma de elegibilidad que rige la actividad en materia de justicia electoral.

Agrega, que en el supuesto de que se le hubiera concedido la licencia a Armando Pérez Soria, de todas formas resulta inelegible, pues el artículo citado, señala la obligación de separarse del cargo tres meses antes de la fecha de la elección, y en la especie, si se le hubiese otorgado la licencia, esto sería sólo dos meses antes de la elección.

*Lo **infundado** del agravio, deviene porque el actor realiza una lectura incorrecta de artículo 7, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone:*

"Artículo 7

1. Son requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD13/MEX/158/2009

f) No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección."

Como se ve, el requisito negativo para ser diputado federal contenido en dicho numeral, se colma de los siguientes supuestos:

- 1. No ser presidente municipal, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.*
- 2. No ser titular de algún órgano político administrativo en el caso del Distrito Federal, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.*
- 3. No ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones de las autoridades mencionadas en los numerales citados con anterioridad, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.*

Respecto de los dos primeros supuestos, no existe mayor duda en cuanto a sus alcances.

En relación al tercer supuesto, debe leerse en el sentido de que dicha prohibición se refiere a aquellas personas que por situaciones extraordinarias, llegan a desempeñar las funciones de presidente municipal o bien, de algún órgano político administrativo en el caso del Distrito Federal, de manera interina, provisional o definitiva con motivo de alguna causa constitucional o legal que impidiera a los titulares seguir ejerciendo esos cargos públicos, pues son aquéllas personas que en esencia asumirían las funciones propias de presidente municipal o de algún órgano político administrativo en el caso del Distrito Federal, y a quienes va dirigida la prohibición legal, quedando por tanto, excluidos entre otros, los regidores de un ayuntamiento, dado que por la naturaleza propia de sus funciones, no pueden ser consideradas similares o de la misma categoría de las referidas en dicho numeral.

En efecto, las funciones que desempeña un regidor, son totalmente distintas a las de un presidente municipal, pues la Constitución Política

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD13/MEX/158/2009**

del Estado Libre y Soberano de México, así como la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, regulan su función a través de las atribuciones que le son encomendadas, como a continuación se ve:

*"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MÉXICO*

Artículo 117.- *Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea, que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.*

Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.

Artículo 128.- *Son atribuciones de los presidentes municipales:*

- I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;*
- II. Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;*
- III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;*
- IV. Ser el responsable de la comunicación de los ayuntamientos que presiden, con los demás ayuntamientos y con los Poderes del Estado;*
- V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;*
- VI. Rendir al ayuntamiento dentro de los primeros diez días del mes de agosto de cada año, un informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipal;*
- VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
- VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD13/MEX/158/2009

- IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;*
- X. Asumir el mando de la policía preventiva municipal;*
- XI. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del Ayuntamiento;*
- XII. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.*

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ARTÍCULO 48.- *El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:*

- I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;*
- II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;*
- III. Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal, el Bando Municipal, y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento;*
- IV. Asumir la representación jurídica del municipio en los casos previstos por la ley;*
- V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento;*
- VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;*
- VI Bis. Derogada*
- VII. Presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento;*
- VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;*
- IX. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;*
- X. Vigilar la correcta inversión de los fondos públicos;*
- XI. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio;*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD13/MEX/158/2009

XII. *Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;*

XIII. *Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados o descentralizados y fideicomisos que formen parte de la estructura administrativa;*

XIV. *Vigilar que se integren y funcionen los consejos de participación ciudadana municipal y otros órganos de los que formen parte representantes de los vecinos;*

XV. *Informar por escrito al ayuntamiento, el 1 de agosto de cada año, en sesión solemne de cabildo, del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio;*

XVI. *Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar, a los infractores las sanciones correspondientes o remitirlos, en su caso, a las autoridades correspondientes;*

XVII. *Promover el patriotismo, la conciencia cívica, las identidades nacional, estatal y municipal y el aprecio a los más altos valores de la República, el Estado y el Municipio, con la celebración de eventos, ceremonias y en general todas las actividades colectivas que contribuyan a estos propósitos, en especial el puntual cumplimiento del calendario cívico oficial;*

XVIII. *Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.*

ARTÍCULO 49.- *Para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca.*

ARTÍCULO 50.- *El presidente asumirá la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, cuando el síndico esté ausente, se niegue a hacerlo o esté impedido legalmente para ello.*

ARTÍCULO 51.- *No pueden los presidentes municipales:*

I. Distraer los fondos y bienes municipales de los fines a que estén destinados;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD13/MEX/158/2009

- II. Imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en la Ley de Ingresos u otras disposiciones legales;*
- III. Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles o en cualquier otro asunto de carácter civil, ni decretar sanciones o penas en los de carácter penal;*
- IV. Ausentarse del municipio sin licencia del ayuntamiento, excepto en aquellos casos de urgencia justificada;*
- V. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta a la tesorería municipal, conserve o tenga fondos municipales;*
- VI. Utilizar a los empleados o policías municipales para asuntos particulares;*
- VII. Residir durante su gestión fuera del territorio municipal.*

ARTÍCULO 55.- *Son atribuciones de los regidores, las siguientes:*

- I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;*
- II. Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;*
- III. Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento;*
- IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;*
- V. Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal;*
- VI. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento;*
- VII. Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables."*

De los preceptos citados, se puede observar que las funciones del presidente municipal y las de un regidor son distintas, dado que si bien, los ayuntamientos en el Estado de México, se integran por un presidente municipal, síndicos y regidores, con motivo de una elección popular, así como de órganos administrativos, lo cierto es, que el presidente municipal es el titular del ayuntamiento, en tanto que los regidores por las atribuciones que tienen, constituyen autoridades auxiliares del ayuntamiento y del propio presidente municipal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD13/MEX/158/2009

No pasa desapercibido para esta Sala Regional, que el artículo 55, fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala que los regidores dentro de sus atribuciones tienen la de suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos en la ley; empero, eso no significa que por esa razón, tenga las mismas funciones que las del presidente municipal, y que ello diera lugar a la actualización del supuesto de inelegibilidad previsto en el artículo 7, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues dicha atribución está supeditada a que el titular del órgano municipal por las razones que se contemplan en la ley, falte temporalmente a sus funciones; evento que de actualizarse, daría lugar a que en ese caso previsto en la norma, un regidor de manera transitoria, desempeñe las funciones propias del presidente municipal, lo que actualizaría el supuesto de inelegibilidad citado.

De lo expuesto, queda evidenciado, que las personas que desempeñen el cargo de regidor en un ayuntamiento, durante el año en que se celebre un proceso electoral federal para la renovación de la cámara de diputados del Congreso de la Unión, quedan excluidos del supuesto previsto en el artículo 7, párrafo 1, inciso f, del citado Código comicial.

En las relatadas consideraciones, al resultar infundados los motivos de disenso analizados, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo número CG183/2009, de fecha trece de mayo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. *Se decreta la acumulación de los expedientes ST-JDC-274/2009 y ST-JDC-285/2009, al diverso ST-JDC-272/2009, por ser éste el más antiguo, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución en forma conjunta.*

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD13/MEX/158/2009

SEGUNDO. *Se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados bajo los números de expedientes ST-JDC-272/2009 y ST-JDC-285/2009, promovidos por Javier Rivera Escalona, en términos del considerando cuarto de esta resolución.*

TERCERO. *En el expediente número ST-JDC-274/2009, se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo número CG183/2009, de fecha trece de mayo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

(...)"

Como se puede observar, en el estudio de fondo de hizo la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente en los puntos 1 y 2 de la Sentencia que emitió respecto de los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano correspondientes a los expedientes ST-JDC-272/2009, ST-JDC-274/2009 y ST-JDC-285/2009, hizo el análisis de los hechos motivo de la presente queja, los cuales consisten en que el C. Armando Pérez Soria, fue registrado como candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática, no obstante que ostentaba el cargo de Segundo Regidor del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, ello derivado de que le fue negada la licencia para separarse del cargo.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyó que las personas que desempeñen el cargo de regidor en un ayuntamiento, durante el año en que se celebre un proceso electoral federal para la renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, quedan excluidos del supuesto previsto en el artículo 7, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG183/2009, de fecha trece de mayo de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el que quedó registrado el C. Armando Pérez Soria, como candidato a Diputado Federal por el 13 Distrito Electoral Federal en el Estado de México.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD13/MEX/158/2009

En las relatadas circunstancias, queda de manifiesto con prístina claridad que la materia que da sustento a la queja en análisis (la conducta irregular de haber registrado al C. Armando Pérez Soria, como candidato a una diputación federal sin haberse separado del cargo de regidor del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México) es exactamente la que fue motivo de análisis y pronunciamiento por parte de la autoridad jurisdiccional en materia electoral, la que, como se mencionó con anterioridad, resolvió que no existe irregularidad alguna por el hecho de que el ciudadano Armando Pérez Soria, no se hubiese separado del cargo mencionado para ser registrado como candidato a Diputado Federal.

En ese orden de ideas, al haberse realizado por parte de la referida autoridad jurisdiccional federal en materia electoral un pronunciamiento y decisión precisa, clara, indubitable y firme que sustenta el fondo del objeto en conflicto, resulta incuestionable que esta autoridad está impedida para conocer de esos mismos hechos.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 363, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso d) Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo tanto procede desechar la queja de mérito.

3. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16, en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 109, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), 340, 356, párrafo 1, inciso a), 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a), 15, párrafo 1, 30, párrafo 2, inciso b), 31, párrafo 1 y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emita la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se desecha la queja promovida por la C. Leticia Lozano López, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 13 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en contra del Partido de la Revolución Democrática y del C. Armando Pérez Soria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD13/MEX/158/2009**

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley a los interesados.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de agosto de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**